



Quito, D. M., 7 de septiembre de 2016

SENTENCIA N.º 293-16-SEP-CC

CASO N.º 1130-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Luis Antonio Nevarez Intriago en calidad de gerente encargado de la Unidad de Negocio CELEC EP – Termoesmeraldas, en contra del auto dictado el 18 de junio de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 06-2015.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó que en referencia a la acción N.º 1130-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 20 de octubre de 2015, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1130-15-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 18 de noviembre de 2015, correspondió a la doctora Tatiana Ordeñana Sierra, sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia del 25 de agosto de 2016, avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a las partes procesales.

Decisión judicial impugnada

El señor Luis Antonio Nevarez Intriago, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 18 de junio de 2015, por la Sala de lo Civil

y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 06-2015, por medio del cual se inadmite a trámite los recursos de casación interpuestos por Genaro Fabricio Vásquez Valencia y Wilber Alberto Cruz Zambrano.

**RECURSO.- 06-2015
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y
MERCANTIL.**

Quito, jueves 18 de junio del 2015, las 09h41.

VISTOS: (...)

SEPTIMA.- ANALISIS DE LOS RECURSO (sic).

Examinamos las impugnaciones presentadas en el orden en que se han presentado:

**7.1. ABOGADO GENARO FABRICIO VÁSQUEZ VALENCIA
(PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO)**

- a) En el recurso luego de individualizar a las partes procesales y señalar con precisión la sentencia de la cual se recurre, señala que se ha infringido los Arts. 76 literal l); 82 de la Constitución de la república, y 285 del Código de Procedimiento Civil.
- b) La fundamentación de la única censura es pobre, y no puede ser considerada para una decisión de mérito. La actividad de la Corte Nacional, la del recurso de casación se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente, quien debe expresar los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la actividad del tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados; y dado el carácter de extraordinario se somete a la norma formularia del Art. 6 de la Ley de Casación.

La causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, invocada por el recurrente tiene dos errores de actividad en que puede, eventualmente, incurrir el juzgador: 1.- Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o, 2. En su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

Uno de los requisitos de la sentencia es la motivación, quizá el más importante; sin embargo, una sentencia puede o no estar motivada; en este segundo evento corresponde al casacionista determinar la falta de logicidad de la sentencia pero, el recurrente tuvo la oportunidad de indicar el yerro de inmotivación, de la sentencia; no lo hace, únicamente se dedica a transcribir las normas que estima infringidas y a decir que el Estado no puede ser condenado a pagar "costas" (sic), el hecho de que la parte resolutive de la sentencia no coincida con el criterio del recurrente, no puede tomarse como vicio para acusar la transgresión del Art. 76. 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador y 285 del Código de Procedimiento Civil. Se debió indicar que la sentencia contiene una petición de principio, por ejemplo, falacia que nos lleva a descubrir que una de las premisas sobre las que se construye el silogismo no es verdadera. Pero no simplemente reiterar el contenido de las disposiciones que estima infringidas, pues en este caso no se cumple con la fundamentación (...).





7.1. Ingeniero WILVER ALBERTO CRUZ ZAMBRANO (CELEC EP)

- a) En el recurso luego de individualizar a las partes procesales y señalar con precisión la sentencia de la cual se recurre, señala que se ha infringido los Arts. 974 por errónea interpretación; 346 numeral 2; y 1014 por falta de aplicación; y Arts. 113, 114, 115, 117, 121 y 273 del Código de Procedimiento Civil.
- b) Las causales en que se fundamenta el recurrente son la quinta, cuarta, tercera y primera.

Igual que el caso anterior el recurrente, esta vez, para fundamentar su censura empieza por transcribir los Arts. 76.7 letra l) (motivación) 285 del Código de Procedimiento Civil, y luego dice entre otras cosas que. "(...) La sentencia carecerá de motivación, en cambio, cuando solo la tiene en apariencia, esto es cuando se expresan las razones suficientes para justificar su decisión" (Fs. 37 vta. del cuadernillo de 2do. nivel) si esto es así, habrá que preguntarse ¿Cuáles son esas razones? (...).

El ataque debe ser fundamentado, y si se ha "violentado las leyes de la lógica" entonces al casacionista le corresponde indicar ¿Cuál ley de la lógica se ha violentado? Ahora bien si la motivación no es completa, corresponde, así mismo, indicar como se completa y cuales son la conclusiones sucesivas para que las "conclusiones sucesivas no sean inválidas"; y no dejad a la merced de los jueces en casación que suplan tales omisiones, pues en casación civil no opera el principio del iura novit curia sino el dispositivo.

El ataque así propuesto, no puede ser admitido a decisión de fondo.

- c) Siguiendo el orden como deben ser examinadas las causales propuestas por el recurrente, corresponde a la causal cuarta doctrinariamente conocida como incongruencia genérica que tiene lugar cuando el juzgador excede en el auto o sentencia resolver lo que no fue pedido en la contestación de la demanda (extrapetita); o, también omite pronunciarse sobre los puntos que fueron materia de controversia, entonces resuelve unos y otros no (mínima o citrapetita). En ambos casos hay exceso de poder de juez, un abuso de poder del que se encuentra investido.

La demostración de este cargo es colocando de manifiesto el resultado de la confrontación entre las peticiones de la demanda, las excepciones propuestas y la parte resolutive de la sentencia, pero además teniendo de presente que el juez puede, eventualmente, dictar una sentencia inhibitoria, que no genera incongruencia, pues es una potestad del juzgador, cuando la decisión así lo amerita. Sin hacer este "engranaje" y demostración de cómo ocurrió la incongruencia, el recurrente se limita a decir, que existe de poder (sic) por cuanto considera que: "(...) En virtud de ser imposible físicamente la destrucción de la obra nueva demandada, por ser una obra de magnitud Eléctrica, a favor del Estado y pueblo ecuatoriano, de conformidad con lo que señala el Art. 279 del Código de Procedimiento Civil, se dispone que el ente demandado, pague el valor del inmueble afectado, de conformidad con el avalúo del Departamento de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Esmeraldas". Este cargo sustentado a la sombra de la causal cuarta es inadmisibile.

- d) Apoyado en la causal tercera, se objeta la transgresión de los Arts. 113, 114, 115, 121, y 273 del Código de Procedimiento Civil, pero no se menciona la norma de

carácter sustantivo infringida (...)

La objeción no tiene estructura para un análisis de fondo.

- e) Finalmente acusa la errónea interpretación del Art. 974 del Código Civil, con apoyo en la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación.

Bajo el principio de debida fundamentación y demostración, corresponde entonces señalar al impugnante, cual es la interpretación correcta del Art. 974 del Código Civil y, cual fue la que le otorgó el juzgador a esa misma disposición, al momento de aplicar al caso concreto; pero además, señalar como este vicio incide en la decisión de la causa. Cosa distinta es cómo se debe probar la posesión.

El cargo levantado de esa manera tiene vialidad para casación.

Los cargos propuestos a través de sendos recursos de casación no cuentan con un orden lógico, que permita aniquilar el fallo. Los casacionistas olvidan que el recurso es un enfrentamiento del ordenamiento legal contra la sentencia, el debate judicial se agotó.

OCTAVA.- RESOLUCIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia INADMITE a trámite los recursos de casación interpuestos por GENARO FABRICIO VÁSQUEZ VALENCIA y WILBER ALBERTO CRUZ ZAMBRANO. Devuélvase el proceso, de conformidad con el inciso final del Art. 8 de la Ley de Casación.- Notifíquese.

Detalle y fundamento de la demanda

El legitimado activo manifiesta que el auto de inadmisión impugnado carece de motivación y adicionalmente, vulnera el principio de seguridad jurídica.

En cuanto a la falta de motivación, indica que la conjeza ponente del auto de inadmisión en cuanto a la causal quinta del recurso de casación presentado expresa que el casacionista debe dirigir el recurso fundamentado; al respecto señala que en el recurso de casación interpuesto claramente se dejó establecido que los jueces de la Corte Provincial de Justicia en su sentencia de segundo nivel hicieron una copia textual de la demanda, de la contestación de la misma, de la transcripción de los informes periciales, y todo lo que ha sucedido en el juicio, sostiene que en la sentencia no se hace un análisis jurídico, doctrinal o jurisprudencial para establecer cuál fue la falencia del juzgado de primer nivel.

Queda claro que para la conjeza de la Corte Nacional de Justicia, estos argumentos no son suficientemente contundentes para configurar la falta de motivación, que a criterio de la juez ponente, se ha dejado a merced de los jueces





de casación para que suplan las omisiones, hecho que a su criterio resulta ser lo más alejado a la realidad.

La sentencia de la Corte Provincial carece de motivación suficiente por cuanto en el numeral quinto, toma como elemento de convicción para la posesión del inmueble la presentación de una escritura, situación fáctica que a criterio del accionante riñe con los artículos 715 y 969 del Código Civil, más aún cuando en cuerda separada se discute entre el mismo actor y demandado la propiedad del inmueble.

Existe violación del derecho constitucional “al no calificarse mi recurso de casación, puesto que se pasa por alto la falta de motivación de los Jueces de la Corte Provincial de Justicia, en relación a que ellos no motivaron la sentencia en los hechos, y para fundarlos en derecho debieron describirlos y luego calificarlos encuadrándose en la norma jurídica aplicable...”.

En cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica manifiesta que la jurisprudencia que consta en la Gaceta Judicial, año XCVII, serie XVI, N.º 10, página 2575 (Quito, 27 de enero de 1998), en cuanto a la obra nueva manifiesta, que es condición para la procedencia de la obra nueva, que no se trate de obras concluidas y que si la construcción está terminada, la denuncia carece de sentido y finalidad, pues no se puede suspender lo que ya está terminado, ni tendría aplicabilidad, ni surtiría efectos jurídicos positivos la sentencia que se llegare a dictar.

El hoy legitimado activo sostiene “como no se va a producir violación a la Seguridad Jurídica, si del proceso completo en ninguna de sus partes se prueba la finalización de la obra en cuestión; es más, de la lectura de la inspección judicial y peritajes practicados se habla únicamente de movimientos de tierra...”.

Al dictar la sentencia la Corte Provincial no tomó en consideración todos estos aspectos que se debieron ponderar, y tampoco se actuó con prudencia, apegados a las normas, situación que afecta desde cualquier punto de vista la seguridad jurídica.

Derechos constitucionales que el accionante considera vulnerados.

De la lectura de la demanda formulada, se advierte que el legitimado activo considera que en lo principal, se han vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

El legitimado activo solicita:

Que se admita por parte de la Corte Constitucional la presente acción extraordinaria de protección planteada por CELEC EP. Unidad de Negocio Termoesmeraldas, contra el auto definitivo de fecha 18 de junio de 2015, las 09h41, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala de lo civil y Mercantil, que inadmite el recurso de casación interpuesto a la sentencia de segundo nivel (...)

Como consecuencia de la declaratoria de la violación de los derechos constitucionales que se han producido en el proceso, solicito se disponga la reparación integral a CELEC EP. Unidad de negocio Termoesmeraldas, dejando sin efecto el auto definitivo de la Corte nacional de Justicia, de fecha 18 de junio de 2015, las 09h41; y la sentencia de segunda instancia expedida por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de fecha 23 de junio de 2014, las 11h39.

De la contestación y sus argumentos

Conjueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

De la revisión del expediente constitucional no obra dentro del mismo contestación alguna de los conjueces nacionales dentro de la presente causa, a pesar de que la jueza sustanciadora solicitó la remisión del respectivo informe de descargo.

Procuraduría General del Estado

A foja 33 del expediente constitucional obra el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, por el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la





Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la decisión judicial impugnada objeto de la presente acción, ha vulnerado derechos constitucionales, para lo cual responderá a los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto dictado el 18 de junio de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

2. El auto dictado el 18 de junio de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

- 1. El auto dictado el 18 de junio de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, el cual manifiesta:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada. De acuerdo a lo expresado en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En virtud de lo expuesto esta Corte Constitucional analizará por medio del test de motivación si el auto dictado el 18 de junio de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra debidamente motivado.





Razonabilidad

El parámetro de razonabilidad implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento.

El auto de inadmisión objeto de análisis proviene de un recurso de casación, dictado el 18 de junio de 2015, por la conjueza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el cual en primer lugar radica su competencia para conocer y resolver el recurso en virtud del artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República; artículos 12, 270, y primera disposición transitoria del Código Orgánico General por Procesos.

A continuación, señala que el abogado Genaro Fabricio Vásquez Valencia, en representación de la Procuraduría General del Estado, ha sustentado su recurso en la vulneración de los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, y 285 del Código de Procedimiento Civil; así como en la invocación de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. En cuanto al recurrente Wilber Alberto Cruz Zambrano, señala que se ha alegado la errónea interpretación del artículo 974 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, y la falta de aplicación de los artículos 113, 114, 115, 117, 121 y 273 ibidem, mencionando que las causales invocadas por el recurrente fueron la primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

Conforme se observa dentro del auto objeto de análisis *prima facie* la conjueza nacional ha citado normas relacionadas con el caso concreto que recayó en su conocimiento en la fase de admisibilidad, ante lo cual la Corte Constitucional evidencia que se ha dado cumplimiento al parámetro de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de la lógica, implica la debida coherencia entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final a la cual arriban; es decir, la decisión judicial debe guardar la debida coherencia entre los argumentos expuestos y la parte resolutive de la decisión.

Corresponde por tanto a esta Corte Constitucional analizar si se ha cumplido este requisito, para lo cual se citará en primer lugar la estructura del auto impugnado, y luego la *ratio decidendis* centrales expuestas por la conjueza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

En ese orden de ideas el auto impugnado se encuentra estructurado de la siguiente

manera: **VISTOS.- PRIMERO.- COMPETENCIA.-** En donde la conjuenza nacional avocó conocimiento del expediente en virtud de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes; **SEGUNDA.- ANTECEDENTES.-** En donde realizó un recuento del acontecer procesal destacando que: 2.1. Los señores Jefferson Humberto Orellana Bone y Mercedes Eugenia Santos Cucalón, demandaron al representante legal de la Empresa CELEC EP, y a la Procuraduría General del Estado, la obra nueva; 2.2. El juez primero de lo civil de Esmeraldas rechazó en todas sus partes la demanda de obra nueva; 2.3. La Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en sentencia del 23 de julio de 2014, resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto a la sentencia de primer nivel. **TERCERA.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** Señaló la finalidad de la casación conforme el artículo 184 de la Constitución de la República, así como la unificación de la jurisprudencia conforme el artículo 185 ibidem. **CUARTA.- PROCEDENCIA.-** Destacó que conforme el artículo 2 inciso primero de la Ley de Casación se determinó que el recurso de casación será admisible contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, luego de aquello realizó un análisis de la naturaleza jurídica de los procesos de conocimiento para llegar a la conclusión de que en nuestro ordenamiento procesal civil, tanto los juicios que se ventilan a la sombra de la vía ordinaria y verbal sumaria son procesos de conocimiento; **QUINTA.- LEGITIMIDAD.-** Los impugnantes en casación adquieren legitimidad activa en casación por ser parte procesal y al haber recibido agravio con la sentencia que es adversa a sus intereses. **SEXTA.- OPORTUNIDAD.-** Señaló que los recursos cumplen con este requisito de carácter objetivo. **SÉPTIMA.- ANÁLISIS DE LOS RECURSOS.-** Analizó las dos impugnaciones presentadas: 7.1. Señaló que el recurrente Genaro Fabricio Vásquez Valencia, sostiene que se ha infringido los artículos 76 numeral 7 literal I, 82 de la Constitución; y, 283 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo “La fundamentación de la única censura es pobre, y no puede ser considerada para una decisión de mérito. La actividad de la Corte Nacional, la del recurso de casación se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente, quien debe expresar los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la actividad del tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados; y dado el carácter de extraordinario se somete a la norma formularia del Art. 6 de la Ley de Casación”. Respecto a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación invocada por el recurrente, señaló que aquel se limita a una transcripción de normas sin determinar ni fundamentar la causal. 7.2. En cuanto al recurrente Wilber Alberto Cruz Zambrano, (CELEC EP), indicó que el recurrente sostiene que se ha infringido los artículos 974 por errónea interpretación; 346 numeral 2; y 1014 por falta de aplicación; y artículos 113, 114, 115, 117, 121 y 273 del Código de Procedimiento Civil, basándose en las causales primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, sin embargo, al igual que el caso anterior el recurrente esta vez, para fundamentar su censura empieza por





transcribir los artículos 76 numeral 7 literal-I (motivación) y 285 del Código de Procedimiento Civil, posteriormente dice entre otras cosas que: "... La sentencia carecerá de motivación, en cambio, cuando solo la tiene en apariencia, esto es cuando se expresan las razones suficientes para justificar su decisión". Frente a lo cual la conjeza sostuvo que el ataque debía ser fundamentado, y si se ha "violentado las leyes de la lógica" entonces al casacionista le corresponde indicar ¿Cuál ley de la lógica se ha violentado? Ahora bien, si la motivación no es completa, corresponde, así mismo, indicar como se completa y cuáles son las conclusiones sucesivas para que las "conclusiones sucesivas no sean inválidas", y no dejar a la merced de los jueces en casación que suplan tales omisiones, pues en casación civil no opera el principio del *iura novit curia* sino el dispositivo. En base a lo señalado llegó a la conclusión que: "El ataque así propuesto, no puede ser admitido a decisión de fondo". **OCTAVA.- RESOLUCIÓN.-** Por lo expuesto, la Sala de Conjezas de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia **INADMITE** a trámite los recursos de casación interpuestos por GENARO FABRICIO VÁSQUEZ VALENCIA y WILBER ALBERTO CRUZ ZAMBRANO.

Una vez determinada la estructura del auto impugnado corresponde a esta Corte Constitucional determinar las *rattios decidendis* centrales por las cuales la conjeza nacional inadmitió los recursos propuestos.

En aquel sentido, se puede observar en el auto impugnado, que en relación al recurso propuesto por Genaro Fabricio Vásquez Valencia, la conjeza sostiene:

... La actividad de la Corte Nacional, la del recurso de casación se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente, quien debe expresar los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la actividad del tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados; y dado el carácter de extraordinario se somete a la norma formularia del Art. 6 de la Ley de Casación.

Uno de los requisitos de la sentencia es la motivación, quizá el más importante; sin embargo, una sentencia puede o no estar motivada; en este segundo evento corresponde al casacionista determinar la falta de logicidad de la sentencia pero, el recurrente tuvo la oportunidad de indicar el yerro de inmotivación, de la sentencia; no lo hace, únicamente se dedica a transcribir las normas que estima infringidas (...) Pero no simplemente reiterar el contenido de las disposiciones que estima infringidas, pues en este caso no se cumple con la fundamentación...

En virtud de lo expuesto, se puede evidenciar que la conjeza nacional luego de un análisis respecto al contenido del escrito contentivo del recurso de casación presentado por el recurrente, observa que el mismo se limita a una transcripción normativa, sin generar una adecuada fundamentación de la causal por él invocada, lo cual determina que el mismo no se encuentre fundamentado correctamente, por

lo que decide inadmitir este recurso de casación, aquello, guarda coherencia lógica dentro de la estructura del auto hoy impugnado.

En cuanto al recurso propuesto por el ingeniero Wilber Alberto Cruz Zambrano, en representación de CELEC EP, se observa que la conjueza nacional en relación a la alegación de falta de motivación de la sentencia emitida por los jueces provinciales, señala como *rattio* principal:

El ataque debe ser fundamentado, y si se ha “violentado las leyes de la lógica” entonces al casacionista le corresponde indicar ¿Cuál ley de la lógica se ha violentado? Ahora bien si la motivación no es completa, corresponde, así mismo, indicar como se completa y cuales son la conclusiones sucesivas para que las “conclusiones sucesivas no sean inválidas”, y no dejad a la merced de los jueces en casación que suplan tales omisiones, pues en casación civil no opera el principio del iura novit curia sino el dispositivo.

El ataque así propuesto, no puede ser admitido a decisión de fondo.

En aquel sentido sostiene que atendiendo al principio dispositivo, y dado el carácter extraordinario de la casación, le correspondía al recurrente fundamentar correctamente la alegación por él realizada, lo cual no ha operado dentro del escrito interpuesto. -

Posteriormente, analiza la causal cuarta, del artículo 3 de la Ley de Casación, relacionada con lo que doctrinariamente se denomina como incongruencia genérica, destacando que aquella “... tiene lugar cuando el juzgador excede en el auto o sentencia resolver lo que no fue pedido en la contestación de la demanda (extrapetita); o, también omite pronunciarse sobre los puntos que fueron materia de controversia, entonces resuelve unos y otros no (mínima o citra petita). En ambos casos hay exceso de poder de juez, un abuso de poder del que se encuentra investido”.

Frente a esta causal, la conjueza nacional dentro del auto impugnado destaca que el recurrente si bien alega un exceso de poder por parte de los jueces provinciales, su argumentación no es acorde con la causal cuarta antes señalada pues el recurrente simplemente destaca: “En virtud de ser imposible físicamente la destrucción de la obra nueva demandada, por ser una obra de magnitud eléctrica, a favor del Estado y pueblo ecuatoriano, de conformidad con lo que señala el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil, se dispone que el ente demandado, pague el valor del inmueble afectado, de conformidad con el avalúo del Departamento de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Esmeraldas”.

En base a lo expuesto, se observa que la conjueza nacional mediante argumentos coherentes contrastando lo señalado en el recurso presentado, determina que el





mismo no se encuentra debidamente fundamentado, siendo dicha fundamentación un requisito indispensable para admitir a trámite un recurso de casación.

Luego al analizar la causal tercera, señala que se objeta la transgresión de los artículos 113, 114, 115, 121 y 273 del Código de Procedimiento Civil, pero el recurrente no menciona la norma de carácter sustantivo infringida, por lo tanto, no es admisible a la causal por el invocada.

Finalmente, en relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, señala que el recurrente acusa la errónea interpretación del artículo 974 del Código Civil, sin embargo, no fundamenta esta causal en relación a señalar como este vicio incide en la decisión de la causa.

En ese orden de ideas, se puede observar que la conjuenza nacional determina que dentro de los recursos de casación presentados, los recurrentes no han realizado una debida fundamentación de las causales por ellos invocadas, recordando que en materia casacional rige el principio dispositivo. En aquel sentido, en el auto hoy impugnado, la jueza nacional arriba a la siguiente conclusión: "Los cargos propuestos a través de sendos recursos de casación no cuentan con un orden lógico, que permita aniquilar el fallo. Los casacionistas olvidan que el recurso es un enfrentamiento del ordenamiento legal contra la sentencia, el debate judicial se agotó".

Es decir, a criterio de la conjuenza al interponer los recursos de casación los recurrentes no han atacado los vicios de la sentencia y la posible violación a la ley en la misma, lo cual torna a sus recursos en carentes de fundamentación, por lo que los inadmite a trámite.

En mérito de lo expuesto, los argumentos planteados por la conjuenza nacional, en el auto impugnado son coherentes y concordantes con el momento procesal -fase de admisibilidad-, así como a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, frente a lo cual se denota que la estructura y contenido del auto impugnado guarda una coherencia lógica respetándose este parámetro dentro del test de motivación.

Comprensibilidad

Finalmente, el parámetro de comprensibilidad, está relacionado con que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo esta direccionada hacia las partes procesales sino al gran auditorio social:

Dentro del caso *sub examine*, se puede observar que los argumentos expuestos por la conjuenza nacional en el auto impugnado, son claros y coherentes, lo cual evidencia un cumplimiento del parámetro de comprensibilidad dentro de esta

decisión.

En este contexto, la Corte Constitucional, luego de un análisis integral del auto impugnado concluye que aquel se adecua a los parámetros de la motivación expuestos por este Organismo, y por tanto, el auto se encuentra debidamente motivado.

2. El auto dictado el 18 de junio de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica, conforme lo manifiesta el artículo 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Esta garantía permite la efectiva aplicación del ordenamiento jurídico por parte de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación deba realizarse acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, la cual debe ser aplicada por parte de las autoridades competentes.

La seguridad jurídica, por tanto, se convierte en una garantía que protege a los ciudadanos de la actuación del Estado y de sus órganos en sujeción a lo establecido por la Constitución y demás normas. En relación a lo señalado, la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 075-15-SEP-CC ha expresado lo siguiente: “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”¹.

Asimismo, mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, la Corte Constitucional considera que:

Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional².

El caso *sub examine*, obedece a un auto de inadmisión dentro de un recurso extraordinario de casación, en aquel sentido corresponde en primer lugar

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 075-15-SEP-CC, caso N.º 0471-13-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



determinar la naturaleza de este recurso conforme la línea jurisprudencial expuesta por la Corte Constitucional del Ecuador.

En ese orden de ideas corresponde señalar que el recurso de casación por su naturaleza es un recurso extraordinario y formal; al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 120-15-SEP-CC ha señalado:

... por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama.

... el legislador ha determinado requisitos formales que las partes procesales deben observar para la interposición de este recurso de casación, debido a su naturaleza extraordinaria que precautela el papel de la Corte Nacional de Justicia como garante de la correcta aplicación de la ley, el tribunal de casación no puede actuar como un tribunal de instancia adicional o **peor aún suplir las deficiencias técnicas en la formulación de los recursos por parte de los recurrentes**³ (Énfasis fuera del texto).

En este sentido, esta Corte en la sentencia N.º 143-14-SEP-CC, dictada dentro de la causa N.º 2225-13-EP, señaló que la característica principal del recurso de casación es que es "... un recurso estrictamente formal que tiene determinados condicionamientos para su procedencia. Así el objeto del recurso de casación es corregir los posibles errores de derecho en la sentencia, auto o providencia de la que se trate".

A su vez, esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 169-15-SEP-CC dentro de la causa N.º 0680-10-EP señaló:

En tal virtud, es imperioso para los jueces de la Corte Nacional de Justicia tener especial atención en **aplicar la normativa específica del recurso de casación, así como los principios procesales durante el trámite que se otorgue a cada etapa**, pues aquello garantizará la observancia del trámite propio de cada procedimiento judicial que garantizará el pleno cumplimiento de los cauces procesales correspondientes, protegiendo, además, la seguridad jurídica (Énfasis fuera del texto).

Concomitantemente, este Organismo en su decisión N.º 002-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1370-14-EP determinó:

... la Corte Constitucional debe precisar que el recurso de casación se encuentra constituido por etapas claramente identificadas, a saber: 1) calificación; 2) **admisibilidad**; 3) sustanciación y 4) resolución, **dentro de las cuales, el ámbito de análisis de la Corte Nacional de Justicia es delimitado por la propia Ley de Casación**. Así, en la fase de

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 120-15-SEP-CC, caso N.º 1177-11-EP.

admisibilidad le corresponde para el análisis de que el recurso de casación cumpla con los requisitos determinados, entre los cuales se incluye la “fundamentación” del recurso... (Énfasis fuera del texto).

Sobre este escenario, dentro del caso objeto de análisis, se debe señalar que la etapa procesal en la cual se emitió el auto hoy impugnado, es la fase de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, en aquel sentido, atendiendo a este momento procesal la conjueza nacional está facultada para determinar la admisibilidad o no de dicho recurso, en observancia a la ley de la materia.

De la revisión de la decisión hoy impugnada se puede observar que la conjueza nacional luego de contrastar los argumentos expuestos por los recurrentes en sus escritos contentivos de los respectivos recursos de casación, observa que las causales por ellos invocadas no se encuentran debidamente fundamentadas, siendo dicha fundamentación uno de los requisitos esenciales para que dicho recurso sea admitido a trámite.

Adicionalmente, la conjueza nacional expone que el recurso de casación se rige por el principio dispositivo, por medio del cual, al ser un recurso extraordinario y formal, los operadores de justicia casacionales no pueden suplir el no cumplimiento de requisitos por parte de los recurrentes es decir: “El ataque debe ser fundamentado (...) y no dejar a la merced de los jueces en casación que suplan tales omisiones, pues en casación civil no opera el principio del *iura novit curia* sino el dispositivo”.

En materia casacional, rige el principio dispositivo por medio del cual los operadores de justicia deben dar contestación a lo solicitado por parte del accionante, en la especie el recurrente; desde una perspectiva del recurso de casación este principio dispositivo implica en una primera fase que los conjueces de la Corte Nacional de Justicia dentro de su examen de admisibilidad analicen todos los argumentos o casuales invocadas por el recurrente con el objeto de establecer si se admiten o no a trámite el recurso por alguna o todas las causales invocadas.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 0210-15-EP, señaló respecto al principio dispositivo “ Tanto más que uno de los principios de orden procesal que rige la sustanciación del recurso de casación es el dispositivo, en virtud del cual los con jueces o jueces casacionales -dependiendo del momento procesal, están obligados a pronunciarse exclusivamente, en función de las argumentaciones esgrimidas por el recurrente ...”.

En este contexto, dentro del caso *sub examine*, se observa que la conjueza nacional dentro del auto impugnado ha observado las normas constitucionales y legales



pertinentes relacionadas a la naturaleza del recurso extraordinario de casación, y en atención a la fase procesal de admisibilidad, ha determinado que al no encontrarse debidamente fundamentados los recursos de casación interpuestos, los mismos son inadmitidos a trámite, garantizándose de esta forma el principio de seguridad jurídica en el auto hoy impugnado.

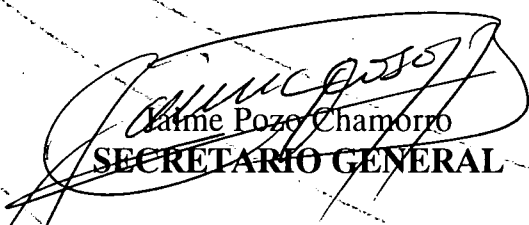
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:


SENTENCIA

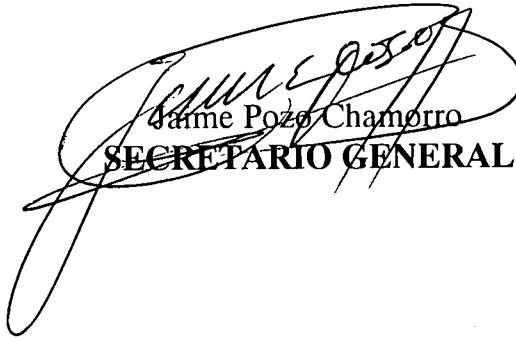
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

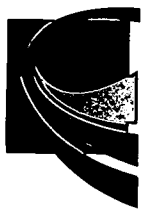

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Yamine Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana-Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera en sesión del 7 de septiembre del 2016. Lo certifico.


JPCH/djs/msb

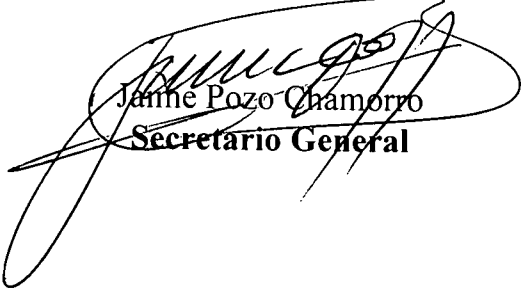

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1130-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Rúa Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 29 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



CASO 1130-15-EP

RAZÓN.- Siendo por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de septiembre de dos-mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **293-16-SEP-CC**, 7 de septiembre del 2016, a los señores: gerente general de la Unidad de Negocios CELEC Ep TERMOESMERALDAS, en la casilla judicial **281** mediante correos electrónicos cesar.cedeno@celec.gob.ec; cesar.ecj@hotmail.com; Alberto.cruz@celec.gob.ec; yanina.solis@celec.gob.ec; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **18**; **A los tres días del mes de octubre del 2016** al señor Humberto Orellana Bone y Mercedes Santos Cucalon, en la casilla judicial de Esmeraldas **92**; a los señores Jueces Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante oficio **4980-CCE-SG-NOT-2016**; y a los señores Jueces de la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **5022-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los cuerpos que fueron remitidos a esta Corte; constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: viernes, 30 de septiembre de 2016 15:27
Para: 'cesar.cedeno@celec.gob.ec'; 'cesar_ecj@hotmail.com'; 'Alberto.cruz@celec.gob.ec'; 'yanina.solis@celec.gob.ec'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
Datos adjuntos: 1130-15-EP.pdf




GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 523

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1130-15-EP	SENT. 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
ARCESIO AGUSTÍN CAMPOVERDE CELI	1134	PREFECTO Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD PROVINCIAL DE SUCUMBIÓS	986	0029-11-IS	AUTO. 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		

Total de Boletas: **(4) cuatro**

QUITO, D.M., 30 de septiembre del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 30 SET 2016
Hora: 16:00
Total Boletas: 4



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 618

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GERENTE GENERAL DE LA UNIDAD DE NEGOCIOS CELEC EP TERMOESMERALDAS	281			1130-15-EP	SENT. 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
ARCESIO AGUSTÍN CAMPOVERDE CELI	3583			0029-11-IS	AUTO. 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

Total de Boletas: (2) dos

QUITO, D.M., 30 de septiembre del 2016

Juan Dalgo
Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

30-09-2016 / 15453
D. G. / 23000



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

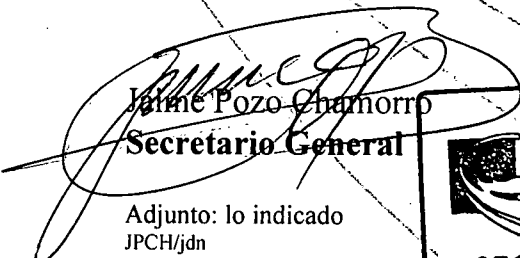
Quito D. M., 30 de septiembre del 2016.
Oficio 4980-CCE-SG-NOT-2016

Señores
**JUECES SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE ESMERALDAS**
Esmeraldas.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **293-16-SEP-CC**, 7 de septiembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1130-15-EP, presentada por: gerente general de la Unidad de Negocios CELEC Ep TERMOESMERALDAS. De igual manera devuelvo el juicio **08101-2013-0362**, constante en 71 fojas en un cuerpo de segunda instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS
VENTANILLA DE RECEPCION DE ESCRITOS DE SALA UNICA MULTICOMPETENTE
DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALD

SALA UNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS

Juez(a): OTOYA DELGADO LUIS FERNANDO

No. Proceso: 08101-2013-0362(1)

Recibido el dia de hoy, lunes tres de octubre del dos mil dieciseis , a las once horas y cuarenta y nueve minutos, presentado por CORPORACION ELECTRICA NACIONAL-CELEC EP, quien presenta:

* PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. EN UNA FOJA OFICIO PRESENTADO ORIGINAL, EN DIEZ FOJAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
3. N° DE EXPEDIENTE 08101-2013-0362


CARDENAS PALACIOS CRISTHIAN DAVID
RESPONSABLE DE RECEPCION DE ESCRITOS



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES ESMERALDAS No. 619

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILL A JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		HUMBERTO ORELLANA BONE Y MERCEDES SANTOS CUCALON	92	1130-15-EP	SENT. 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

Total de Boletas: (1) UNO

QUITO, D.M., 30 de septiembre del 2016

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

UNIDAD CIVIL

3/10/2016
11:03 am



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 30 de septiembre del 2016
Oficio 5022-CCE-SG-NOT-2016

Señores
JUECES DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **293-16-SEP-CC**, 7 de septiembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1130-15-EP**, presentada por: gerente general de la Unidad de Negocios CELEC Ep **TERMOESMERALDAS**. De igual manera devuelvo el juicio **08301-2011-1183**, constante en 281 en tres fojas de primera instancia y el juicio **006-2015**, constante en 31 fojas el expediente de casación.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA	
SECRETARIA	
RECIBIDO: SA	
FECHA: 3-10-16	HORA: 14:07
FIRMA:	